PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°. Incorpórase el Artículo 41° bis a la Ley Provincial N° 13.634, el cual estará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 41° bis. Si el Juez de Garantías del Joven librase orden de detención al niño aprehendido, en ningún caso y bajo ningún fundamento éste podrá quedar incomunicado en los términos del Artículo 152° del Código de Procedimiento Penal; si así lo ordenase el Magistrado será considerado falta grave."

Artículo 2°. Modifícase el Inciso D) del Artículo 42° de la Ley Provincial N° 13.634, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 42°. Podrá imponerse al niño imputado, previa audiencia oral ante el Juez de Garantías del Joven, con la presencia del Agente Fiscal y del Defensor del Joven, una (1) o más de las siguientes medidas cautelares:

D) Prohibición de comunicarse con personas específicas, cuando éstas pudieran ocasionarle un grave menoscabo a la integridad del niño, o pudiese entorpecer de modo alguno el proceso, siempre por auto fundado y garantizando que no se afecte el derecho de defensa."

Artículo 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JOSE IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As

Lic. CESAR D. VALICENTI
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

MAURO GRANDE
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C.D. Prov. de Buenos Aires

Dra. FLORENCIA SAINTOUT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El Título III de la Ley Provincial N° 13.634 regula el Fuero de Responsabilidad Juvenil en la Provincia de Buenos Aires, y más precisamente, dicho Título en su Capítulo III establece los procedimientos a seguir con el niño durante la Etapa Preliminar Preparatoria. En concreto, el Artículo 41° de dicho título regula el procedimiento a seguir a partir de la aprehensión de un niño, mientras que el Artículo 42° establece qué medidas cautelares podrán imponérsele al niño imputado.

El presente Proyecto de Ley tiene por finalidad prohibir que el Juez de Garantías del Joven, una vez librada la orden detención, pueda dictar la incomunicación del menor en cuestión en los mismos términos que dispone el Artículo 152° de la Ley 11.922 Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires.

El presente proyecto toma como modelo y tiene como antecedente la presentación de un proyecto que con el objeto de modificar el Código Procesal Penal Federal se ha presentado desde el Bloque Frente para la Victoria–PJ en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, con autoría del Diputado Máximo Kirchner.

La incomunicación es la medida de coerción personal mediante la cual se impide al imputado detenido mantener contacto verbal o escrito con terceros, para evitar que se estorbe la investigación. El fin de la incomunicación es poder neutralizar el peligro que representa para el proceso una actividad activa del imputado que pudiese entorpecerlo.

Sin embargo, la sanción de la Ley Provincial N° 13.634 que crea el Régimen Penal Juvenil consagró el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una justicia especializada en razón del sujeto, que reconoce derechos y garantías para un debido proceso, y garantiza un escenario para que el joven pueda comprender las consecuencias de su conducta,

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 3
Pcia. BS. AS.

considerando que son sujetos en plena evolución intelectual, emocional, educativa y moral que aún no han culminado su formación para la vida adulta.

En función de todo lo anteriormente mencionado, el presente Proyecto de Ley incorpora el Artículo 41° bis en donde se establece que *si el Juez de Garantías del Joven librase orden de detención al niño aprehendido, en ningún caso y bajo ningún fundamento este podrá quedar incomunicado en los términos del Artículo 152° del Código de Procedimiento Penal, si así lo ordenase el Magistrado será considerado falta grave.* Y a su vez, dispone modificar el Inciso D) del Artículo 42° modificando el supuesto de excepción en donde pueda ordenarse la incomunicación, reduciéndola únicamente a la *prohibición de comunicarse con personas específicas, cuando estas pudieran ocasionarle un grave menoscabo a la integridad del niño, o pudiese entorpecer de modo alguno el proceso, siempre por auto fundado y garantizando que no se afecte el derecho de defensa.*

Dentro de este nuevo paradigma, comprendemos que las medidas de coerción para niños, niñas y adolescentes, deben ser de un carácter más excepcional aún y con una interpretación absolutamente restrictiva dado que el aislamiento de una persona en proceso de formación contribuye al desarraigo, la estigmatización y a la desocialización del joven.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a mis pares, Sres. Diputados y Sras. Diputadas que acompañen el presente Proyecto de Ley con su tratamiento y aprobación.

JOSE IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

LAURO GRANDE
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C.D. Prov. de Buenos Aires

Dra. FLORENCIA SAINTOUT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires